

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2025.
-PROCESO: DIVISORIO.
-DEMANDANTE: EVELIO SILVA BOLAÑOS, DEISY MARÍA SILVA BOLAÑOS y otros.
-DEMANDADOS: MARLENI SILVA BOLAÑOS y FERNANDO SILVA SILVA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00625-00.

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida nuevamente a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma vuelve a tornarse inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P.
- 2) El acápite denominado cuantía se encuentra mal determinado, en virtud a que la misma se establece conforme al avalúo catastral objeto de la división.
- 3) Si bien fue presentado un dictamen pericial en el que se determina el valor del bien objeto del proceso, en el mismo no se establece el tipo de división que fuere procedente, conforme lo indica el inciso tercero del art. 406 del C. G. del P.
- 4) El dictamen pericial presentado no esta vigente de acuerdo al numeral 14 del mismo, por ende, este no podrá ser tenido en cuenta y deberá actualizarse en su totalidad.
- 5) Deberá actualizarse el certificado de tradición del inmueble objeto de la *litis* ya que el allegado data del año 2020.
- 6) Se tendrá que precisar el motivo por el cual demanda la Sra. ELVIRA IMBACHI DE SILVA, como quiera que la misma no es propietaria del inmueble que se pretende dividir.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado LUCIANO WALLIS LUNA identificado con la C. de C. No. 14.964.791 y T. P. No. 70.515 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00625-00.)